

registrador dentro del marco de extensión de sus facultades calificadoras. Respecto de los pactos que fijan un límite a la variación a la baja de los intereses remuneratorios debe señalarse que la legislación estatal los regula en el artículo 6 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. En el supuesto objeto de este recurso, como ya se ha señalado anteriormente, los prestatarios son personas jurídicas, lo que ya de por sí excluye la aplicación del artículo 6 de la Ley 1/2013; concurriendo, sin embargo, los presupuestos de aplicabilidad de la normativa autonómica ya que existiendo un límite de variación de los intereses a la baja, no se ha fijado un límite al posible aumento de los mismos. Por tanto, mientras no se presente recurso ante el TC, la citada norma autonómica se encuentra en vigor y, en consecuencia, el registrador deberá rechazar la inscripción de la cláusula discutida en los términos que resulten de los efectos civiles y registrales regulados por la legislación estatal para este tipo de cláusulas, es decir, la necesidad de elaborar la expresión manuscrita por parte del prestatario. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que en las escrituras de modificación de préstamos o créditos hipotecarios realizadas en el marco de la Ley 2/1994 de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, no es necesario realizar una adaptación de todas sus cláusulas a las distintas reformas legislativas que se hubieran aprobado desde el otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución. Solo será precisa respecto de aquellos tipos de cláusulas que sean objeto expreso de la modificación. No es el escrito de interposición del recurso el lugar adecuado para la manifestación del interesado persona jurídica, de que en realidad no actuó en una relación de consumo sino en el ámbito de su actividad profesional, sino que esa manifestación debió realizarse en una escritura de subsanación o aclaración de la escritura de novación hipotecaria.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 13 y 14-7-2015
(BOE 22 y 23-9-2015)
Registro de Bienes Muebles de León

PÓLIZA. INTERVENCIÓN NOTARIAL.

Aunque la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos prevea un modelo normalizado para el contrato de arrendamiento financiero, ello no excluye la intervención notarial cuando así se elija por las partes. En ese caso, se aplica la normativa notarial específica (arts. 144 inciso 3.^o, 156, 157, 164 y 197 del RN). La póliza debe ser firmada en presencia, aunque no se requiera unidad de acto. El libro registro de operaciones mercantiles, forma parte del archivo notarial, y se traslada a la intervención de la póliza los juicios notariales de identificación, capacidad y suficiencia de representación cuando no se actuara en propio nombre. La diligencia por la que el notario interviene la póliza la dota del valor de

un documento notarial y de sus efectos, especialmente de carácter ejecutivo. La expresión «con mi intervención» implica el examen por el notario de los extremos que enumera el artículo 197 *quater*, entre los cuales no está incluido el concepto en que interviene cada firmante, por lo que dicho extremo debe constar de forma expresa en el texto de la propia intervención.

Resolución de 15-7-2015
(BOE 24-9-2015)
Registro Mercantil de Madrid XVI

CALIFICACIÓN. ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.

El registrador al realizar la calificación de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación o de la anterior presentación de otros títulos, dado que debe prevalecer la mayor garantía de acierto en la aplicación del principio de legalidad por razones de seguridad jurídica. No es admisible la mera previsión estatutaria de una remuneración para los administradores consistente en un porcentaje de los beneficios antes de impuestos al no señalar expresamente que su satisfacción deba respetar las partidas preferentes a que se refiere el artículo 218.3 de la Ley de Sociedades de Capital. El porcentaje debe estar determinado o ser determinable en cuanto al máximo. Además y tratándose, de una sociedad anónima, el porcentaje ha de respetar la debida compensación de pérdidas (art. 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital), la atención a las reservas legales y otras partidas legalmente obligatorias (art. 274), reservas estatutarias (art. 273), y el dividendo mínimo establecido en los estatutos o el que la propia norma determina.

Resolución de 16-7-2015
(BOE 24-9-2015)
Registro Mercantil de Madrid V

IDENTIFICADOR DE ENTIDAD JURÍDICA (LEI)

La atribución competencial a los registradores Mercantiles llevada a cabo por el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre de 2013, no debe confundirse con la de calificación que le atribuye el artículo 18 del Código Civil, que constituye el núcleo de su función y que se rige por las reglas generales contenidas en el propio Código y en sus normas de desarrollo. La competencia de generar o renovar el LEI debe encuadrarse entre aquellas a las que se refiere el artículo 16.2 del Código Civil y que vienen desarrolladas en el Título Tercero del Reglamento del Registro Mercantil que expresivamente se denomina «De otras funciones del Registro Mercantil», como ocurre con la competencia de nombramiento de expertos independientes y auditores. Al igual que en los expedientes de auditores, en esta función existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del registrador

mercantil no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013, entre otras). De aquí se derivan importantes consecuencias como son el escaso rigorismo formal del procedimiento (por todas, resolución de 21 de julio de 2010), la existencia de un sistema de recursos distinto del previsto para la calificación registral, y la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo no previsto por una norma específica. El registrador mercantil debe emitir una resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión del solicitante, no una calificación, actuación esta que deriva de una atribución competencial distinta y que se sujeta a unos requisitos y tiene unas consecuencias jurídicas también distintas; la resolución del registrador mercantil puede ser recurrida por el interesado en los términos previstos en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, sistema de recursos claramente diferenciado de que corresponde a las calificaciones de los registradores. Como resulta de la carta fundacional del Comité de Vigilancia Regulatoria (ROC) deben compaginarse las exigencias de flexibilidad del sistema (principio cuarto, Anexo A y recomendación quinta, Anexo B), con las derivadas del principio de certidumbre (recomendación decimoctava, Anexo B), que si bien hace recaer en el declarante la responsabilidad sobre la veracidad de los datos declarados, afirma el deber de diligencia debida (Due Diligence), de la Unidad Operativa Local (LOU), responsable de la emisión. La aplicación de los anteriores principios y recomendaciones a nuestro sistema viene enormemente favorecida cuando se trata de la emisión o renovación de códigos LEI's de sociedades españolas por cuanto el acceso por parte de cualquier registrador mercantil al fichero localizador de entidades inscritas permite, en ejercicio del deber de diligencia debida, llevar a cabo una rápida comprobación de datos favoreciendo así la rápida emisión o renovación del código sin merma alguna de certidumbre (*vid.*, resoluciones de 16 de febrero de 2012). Tratándose de entidades extranjeras inscritas en otros Registros, la emisión de código LEI presenta mayores exigencias derivadas del principio de diligencia debida que no pueden ser cubiertas por la mera declaración del solicitante. Por ello y a la espera de que las previsiones de la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, permita una operativa semejante a la existente en materia de sociedades españolas, al menos en relación a los registros de Estados Miembros, la exigencia de acreditación de la existencia de la entidad jurídica extranjera está plenamente justificada así como la de la representación de la persona que actúe en su nombre. Por el contrario cuando se trate de una mera renovación de código LEI y siempre que al registrador mercantil no le conste lo contrario, carece de justificación la exigencia de acreditar la vigencia de una situación que el registrador mercantil dio por buena al generar el código. En esta situación ha de prevalecer el principio de flexibilidad y el de responsabilidad del solicitante que es quien asume las consecuencias de la veracidad de sus declaraciones en los términos analizados anteriormente. Dado que corresponde al solicitante poner en conocimiento de la Unidad Operativa Local (LOU), las modificaciones que se hayan producido en la entidad jurídica que puedan afectar al código ya emitido (LEI), procede su renovación por solicitud del interesado cuando no haya existido previa comunicación de modificación de circunstancias en términos que lo impidan.

Por otra parte, el permiso o consentimiento concedido en favor de tercero para proceder a la obtención o renovación de un LEI no infringe el principio de «self registration» siempre que la autorización sea expresa. Por esta razón y con el fin de agilizar un procedimiento que es ajeno al de inscripción en el Registro Mercantil y que, en consecuencia, no debe estar sujeto a los rigurosos controles que este exige, cuando una entidad obligada, normalmente entidad de crédito, actúe como solicitante en nombre de sus clientes obligados a solicitar o renovar el código LEI, bastará para ello la presentación del formulario estándar de solicitud acompañado de escrito de mandato suscrito por la entidad por cuya cuenta actúa.

Resolución de 20-7-2015

(BOE 24-9-2015)

Registro Mercantil de Córdoba

SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.

La resolución analiza la evolución de su doctrina y declara que tras la sentencia de TS de 18 de julio de 2011, ante las dudas que puedan suscitarse en los supuestos en que en los estatutos sociales se haga referencia a determinadas actividades que puedan constituir el objeto, bien de una sociedad profesional, bien de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, debe exigirse para dar «certidumbre jurídica» la declaración expresa de que estamos en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, de tal modo que a falta de esa expresión concreta deba entenderse que en aquellos supuestos estemos en presencia de una sociedad profesional sometida a la Ley imperativa 2/2007, de 15 de marzo de 2007. Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de 2007, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretenden la modificación del contenido registral en lo que se refiere al nombramiento de administrador único y a la modificación del objeto social. Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición. El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual. Una vez abierta la hoja social y adecuado el contenido del Registro a las exigencias legales, la sociedad podrá llevar a cabo las modificaciones que su junta general, como órgano superior de formación de la voluntad social, estime oportunas.

Resolución de 23-7-2015

(BOE 24-9-2015)

Registro Mercantil de Valencia

ESTATUTOS. OBJETO. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. VALOR REAL/RAZONABLE. ADMINISTRADORES. MANCOMUNADOS.

La inscripción de constitución de la sociedad o de modificación del objeto social debe contener necesariamente el código de actividad correspondiente a la principal que desarrolle la sociedad. Nada obsta desde luego a que el interesado haga constar todos los códigos referidos a las actividades comprendidas en el objeto social sin perjuicio de que uno de ellos ha de tener la designación de principal. El registrador debe verificar que el código de actividad reseñado se corresponde suficientemente con el contenido en el listado vigente según la CNAE, pues de lo contrario la norma carecería por completo de la eficacia prevista al publicar actividades sectorizadas no correspondientes con las previstas en los estatutos. En el caso examinado se admite la expresión «etc.» pues se usa para sustituir el resto de una exposición o enumeración que se sobreentiende. En cuanto al derecho de adquisición preferente, no puede entenderse que el hecho de que la cláusula debatida se refiera al «valor real» y no al «valor razonable» tenga entidad suficiente para impedir la inscripción, pues aquella expresión debe ser interpretada en el sentido más favorable para que produzca efecto. En caso de que la administración conjunta de la sociedad anónima se confie a dos administradores, estos deben actuar en todo caso de forma mancomunada. Este sistema de administración y representación viene tipificado legalmente quedando excluido del ámbito de la autonomía de la voluntad, habida cuenta de la trascendencia que ello tiene para los terceros y en general para la seguridad y agilidad del tráfico jurídico. Ciertamente los administradores mancomunados pueden concederse poderes solidarios con carácter recíproco hasta el importe de seis mil euros, pero sometido al régimen de la representación voluntaria y no orgánica de la sociedad, siendo ese poder recíproco susceptible de ser revocado unilateralmente por cada uno de los administradores mancomunados.

Resolución de 24-7-2015

(BOE 24-9-2015)

Registro Mercantil de Madrid XII

CALIFICACIÓN. UNIPERSONALIDAD. TÍTULOS CONTRADICTORIOS.

El registrador mercantil debe tener en cuenta en su calificación no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos, aunque fuesen presentados después, con el objeto de que, al examinarse en calificación conjunta todos los documentos pendientes de despacho relativos a un mismo sujeto inscribible, pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces. Para evitar la desnaturalización del Registro Mercantil en cuanto institución encaminada a la publicidad legal de situaciones jurídicas ciertas, ante situaciones de incompatibilidad, controversia o falta de certeza, el registrador debe suspender la inscripción y remitir la cuestión a la decisión de juez competente, cuya función el registrador no puede suplir en un procedimiento, como es el registral, sin la necesaria contradicción y la admisión de prueba plena como ha de tener lugar

en el ordinario declarativo en su caso. Con carácter general, la inscripción de las decisiones del socio único, no está condicionada a la previa inscripción de la declaración de unipersonalidad, o, en su caso, cambio de socio único, cuando: o bien sean certificadas por el órgano de administración inscrito y vigente según la propia inscripción, en los términos de los artículos 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil; o cuando sean elevadas a público directamente por el propio socio, en los términos del 108.1 del mismo cuerpo legal, siempre que quede debidamente acreditada con certeza y sin contradicción alguna su condición de socio único. En el supuesto contemplado, tal acreditación, si se tiene en cuenta solo la escritura debatida, resultaría correcta, puesto que deriva de la exhibición al notario del Libro registro de socios y de la escritura de constitución; pero queda en entredicho por la circunstancia de constar también presentadas otras escrituras, en las que también, al parecer, se acreditó la condición de socio único a favor de persona distinta.

Resolución de 27-7-2015

(BOE 30-9-2015)

Registro Mercantil de Ciudad Real

JUNTA. CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

El pacto estatutario de que, en caso de varios administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá por dos de ellos, se limita a las relaciones externas de la sociedad, al establecimiento de vínculos jurídicos con terceros, pero no al funcionamiento interno. Por ello la convocatoria de la junta, en caso de que existan varios administradores mancomunados, debe hacerse por todos ellos conjuntamente. El artículo 171 LSC tiene carácter excepcional solo para el supuesto contemplado. En el caso de que el órgano de administración no pueda adoptar el acuerdo relativo al ejercicio de la facultad de convocar, habrá que acudir a la vía de la convocatoria judicial.

Resolución de 27-7-2015

(BOE 30-9-2015)

Registro Mercantil de Madrid, número IX

PODER. ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS.

En contra de lo que se señala en la nota de calificación en el sentido de que es posible el apoderamiento para elevar a público acuerdos de los órganos colegiados, pero no para las decisiones adoptadas por órganos que no lo son como administrador único, solidarios, mancomunados o consejero delegado, el artículo 108.3 del RRM no distingue según el sistema o la estructura del órgano de administración. Aceptar el criterio defendido en la nota conduciría a un formalismo que no añadiría garantía sustancial alguna a tales decisiones o acuerdos y a su reflejo tabular.

Resolución de 28 y 29-7-2015
(*BOE* 30-9-2015)

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número 1

APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDADES. ACTIVOS ESENCIALES.

El artículo 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital no ha derogado el artículo 234.2 del mismo texto legal, por lo que la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave. No existe ninguna obligación de aportar un certificado o de hacer una manifestación expresa por parte del administrador de que el activo objeto del negocio documentado no es esencial. Si bien, con la manifestación contenida en la escritura sobre el carácter no esencial de tal activo se mejora la posición de la contraparte en cuanto a su deber de diligencia y valoración de la culpa grave. No obstante, la omisión de esta manifestación expresa no es por sí defecto que impida la inscripción. En todo caso el registrador podrá calificar el carácter esencial del activo cuando resulte así de forma manifiesta (caso, por ejemplo, de un activo afecto al objeto social que sea notoriamente imprescindible para el desarrollo del mismo) o cuando resulte de los elementos de que dispone al calificar (caso de que del propio título o de los asientos resulte la contravención de la norma por aplicación de la presunción legal).

Resolución de 28-7-2015

(*BOE* 30-9-2015)

Registro Mercantil de Madrid, número XI

ANOTACIÓN. NULIDAD DE ACUERDOS.

En el ámbito del Derecho de Sociedades, la declaración de nulidad de los acuerdos sociales no comporta directa e inmediatamente las mismas consecuencias jurídicas que en el Derecho Civil, pues han de tenerse en cuenta otros principios susceptibles de protección, como la conservación de la empresa y la salvaguardia de la seguridad jurídica. Anulado judicialmente un acuerdo de aumento de capital, la subsanación de los vicios de que adolece exige un acto social de renovación o regularización obligatoria. La declaración de nulidad del contrato de adquisición de participaciones, que legitima a un socio para ejercer su derecho de voto, no tiene por qué afectar necesariamente ni a la validez del acuerdo adoptado ni a la posición jurídica de otros socios dentro de la sociedad. A diferencia de las anotaciones que tienen por objeto asegurar las resultas de un procedimiento sin cerrar el Registro (arts. 155 a 156 del Reglamento del Registro Mercantil), la anotación practicada como consecuencia de la ejecución provisional de una sentencia no firme tiene por objeto garantizar su contenido en tanto no se resuelva en la instancia superior. No existe, como en aquellas, incertidumbre sobre el sentido de la sentencia, sino sobre su carácter definitivo. En el caso concreto que se analiza, la anotación de la ejecución provisional de la sentencia que declara la resolución de la adquisición de las participaciones de un socio, el único que suscribe el aumento, (sin entrar a prejuzgar la procedencia de esa anotación) no implica *per se* la nulidad de los acuerdos adoptados. Pero una vez practicada, dicha anotación impide inscribir un acuerdo del que resulta su condición de socio y el ejercicio del derecho de voto con posterioridad a

la fecha señalada en la sentencia. De haber existido otros terceros interesados en el aumento de capital, la declaración de resolución no podría perjudicar su posición jurídica, pero sería necesario un acto organizativo que hiciera compatible la declaración judicial con la posición jurídica de estos y con el contenido del Registro.

Resolución de 30-7-2015
(*BOE* 30-9-2015)
Registro Mercantil de Málaga, número I

PODER. RENUNCIA.

La resolución revisa la anterior doctrina consistente en que, para poder inscribir en el Registro Mercantil la renuncia del apoderado, este debía notificar a la sociedad dicha renuncia en aplicación del artículo 1736 del Código Civil, al confluir la misma circunstancia justificativa que no era otra que el conocimiento que de la renuncia debía tener la sociedad, para adoptar las medidas adecuadas a la nueva situación producida. Si bien el artículo 147.1 del Reglamento del Registro Mercantil exige para la inscripción de la dimisión de los administradores escrito de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad, ninguna exigencia análoga se establece en relación con la renuncia del apoderado, pues no se da en tal caso la indeseable situación de acefalia. Y, tampoco se requiere aceptación del apoderado para la inscripción del poder a diferencia del administrador. Todo ello sin perjuicio de la conveniencia de poner en conocimiento del poderdante la renuncia.

Resolución de 30-7-2015
(*BOE* 30-9-2015)
Registro Mercantil de Madrid, número XVI

ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN.

La DG resuelve que, de la literalidad del artículo 249 LSC, se deduce que es necesario que se celebre un contrato entre el administrador ejecutivo y la sociedad que debe ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con los requisitos que establece dicho precepto. Es en este contrato en el que se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. La política de retribuciones ha de ser aprobada, en su caso, por la Junta General, pero no necesariamente debe constar en los estatutos. Es de destacar que el supuesto contemplado afecta a una sociedad no cotizada y se trata de una cláusula estatutaria que regula la retribución de los administradores como tales, para a continuación establecer una retribución para los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas. Y es esta parte de la cláusula la que el registrador rechaza por falta de determinación.

Resolución de 30-7-2015
(*BOE* 30-9-2015)
Registro Mercantil de Madrid, número XVIII

ESTATUTOS. MODIFICACIÓN. DERECHOS DE LOS SOCIOS. CONSENTIMIENTO.

Entre las ideas rectoras de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, destaca la de una inmensa tutela del socio y la existencia de límites al poder mayoritario de la Junta General. Ello provoca en unos casos la exigencia de acuerdo de todos los socios; en otros, necesidad de consentimiento individual del socio afectado; y en otros, derecho de separación. La expresión «derechos individuales» no se refiere a derechos especiales o privilegiados atribuidos por disposición estatutaria, sino a todos los esenciales que configuran la posición jurídica del socio reconocidos *ex lege* y con carácter inderogable. Con base al principio de autonomía de voluntad, es admisible la disposición estatutaria sobre restitución de aportaciones y pago de dividendo en especie. Pero la introducción de esta disposición en los estatutos en un momento posterior al fundacional, requiere el consentimiento de los socios afectados, que serán todos. A esta conclusión además se ajusta el principio que subyace en el artículo 329 de la LSC, cuando el acuerdo de reducción no afecta por igual a todas las participaciones, y el 393.1 sobre el pago *in natura* de la cuota de liquidación.

Resolución de 30-7-2015
(*BOE* 30-9-2015)
Registro Mercantil de Madrid, número XVIII

ESTATUTOS. MODIFICACIÓN. DERECHOS DE LOS SOCIOS. CONSENTIMIENTO.

Entre las ideas rectoras de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, destaca la de una inmensa tutela del socio y la existencia de límites al poder mayoritario de la junta general. Ello provoca en unos casos la exigencia de acuerdo de todos los socios; en otros, necesidad de consentimiento individual del socio afectado; y en otros, derecho de separación. La expresión «derechos individuales» no se refiere a derechos especiales o privilegiados atribuidos por disposición estatutaria, sino a todos los esenciales que configuran la posición jurídica del socio reconocidos *ex lege* y con carácter inderogable. En este caso la modificación de una cláusula estatutaria que exige dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales para acordar la separación de los administradores, por la de exigir tan solo más de la mitad, acordada por participaciones que representan el 51%, debe admitirse pues no afecta de modo directo e inmediato a los derechos individuales de los socios. Con la exigencia estatutaria de mayoría reforzada para la separación del administrador puede satisfacerse el interés, no solo del propio administrador, sino la de determinados socios, sea porque hayan sido nombrados para dicho cargo o porque puedan decidir con sus votos el mantenimiento o separación de la persona nombrada para el mismo. Pero son esos mismos socios quienes —en el ámbito de la autonomía de la voluntad— deben prevenir mediante las correspondientes disposiciones estatutarias el mantenimiento de esa con-

creta conformación de mayorías respecto de la separación del administrador, extendiendo el reforzamiento de las mismas también a la modificación de la cláusula estatutaria que la estableció. A falta de esta cautela, y dado el carácter que los estatutos tienen como norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad, debe respetarse forzosamente la norma estatutaria que permite la modificación de estatutos con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Resolución de 31-8-2015
(*BOE* 30-9-2015)
Registro Mercantil de Valencia, número II

LIBROS. LEGALIZACIÓN.

Tras la Ley 14/2013 de emprendedores, los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse tras su cumplimentación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social; y han de ser presentados al registro telemáticamente. La entrada en vigor de la reforma el día 29 de septiembre de 2013 y la ausencia de una previsión transitoria específica llevó a la Dirección General a afirmar, (resolución de 5 de agosto de 2014), que la nueva normativa era de aplicación obligatoria exclusivamente a ejercicios sociales iniciados con posterioridad a la fecha indicada. Este criterio fue confirmado por la Instrucción de 12 de febrero de 2015 cuyo régimen fue confirmado con la Instrucción de 1 de julio de 2015 y explicado sistemáticamente en resolución de consulta de 23 de julio de 2015. No cabe, por tanto legalizar los libros diario y libro de inventario del ejercicio iniciado el 1 de enero de 2014, sin que se haya alegado justa causa por la que no sea posible la presentación en formato electrónico conforme a la regla 24 de la Instrucción de 12 de febrero de 2015. Señala la resolución que el defecto es fácilmente subsanable alegando justa causa.

Resolución de 5-10-2015
(*BOE* 29-10-2015)
Registro de Bienes Muebles de Navarra

EJECUCIÓN. CONCURSO DE ACREDITORES.

Aunque se haya declarado el concurso, existen dos tipos de embargos cuya ejecución sí puede iniciarse o continuarse siempre y cuando los embargos hubieran sido trabados antes de la declaración de concurso: los embargos laborales, si se hubiera decretado el embargo con anterioridad a la fecha de la declaración de concurso, y los embargos administrativos, si se hubiera dictado diligencia de embargo con anterioridad a la fecha de la declaración de concurso. Para ambos casos se imponen dos limitaciones: la primera, que los bienes embargados no han de resultar necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor y, la segunda (expresamente establecida mediante la modificación de la norma por el artículo único. 42 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011), que la ejecución solo podrá continuarse hasta la aprobación del plan de liquidación.

Resolución de 6-10-2015
(*BOE* 29-10-2015)
Registro de Bienes Muebles de Navarra

CALIFICACIÓN. TÍTULO PREVIO.

Dada la vigencia del asiento de presentación anterior al del documento cuya calificación ha motivado el presente recurso, lo procedente es aplazar o suspender la calificación de dicho documento mientras no se despachen los títulos previamente presentados.